

podrá ser recusado el Asesor despues de firmado su dictámen y entregado al Juez con quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.—“Art. 358. Son aplicables á las recusaciones de los Asesores, respectivamente las disposiciones relativas á las de los Jueces.—“Art. 359. Las recusaciones con causa de los Secretarios del Tribunal Superior, de los Juzgados de 1ª instancia y de los Jueces menores ó de paz en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el capítulo 7º de este título, conociendo de dichas recusaciones los Jueces ó Tribunales con quienes actúen.”—(La sustanciación en materia criminal será conforme al preinserto art. 331 del Código de procedimientos civiles, que pertenece al citado cap. 7º y con arreglo al art. 632 del Código de procedimientos penales, pág. 596).—“Art. 360. Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta dejará de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.—Respecto de los *testigos de asistencia* nada se dice en los Códigos de procedimientos de 1880; pero en el de procedimientos civs. de 15 de Agosto de 1872 hay las declaraciones siguientes:—“Art. 413. Para separar de la intervencion en sus negocios á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que siga interviniendo.—“Art. 414. Cada parte podrá separar sin causa, solamente á dos testigos.”

17. Me parecen vigentes los dos últimos preinsertos artículos, atento el Auto Acordado de 4 de Diciembre de 1713, inserto en las págs. 10 á 13 de la “Introduccion,” y así los anteriores artículos, como los que consignaré en seguida, pertenecientes al citado Código de procedimientos civiles, los estimo supletorios del de procedimientos penales por los fundamentos que expuse en la misma “Introduccion,” págs. 6 y 7.—“Art. 296. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de sola recusacion sí pueden serlo.—“Art. 361. Los Magistrados, Jueces, Asesores y Secretarios *podrán* excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294.—“(Este, como el 621 del Código de procedimientos penales, declara las *excusas obligatorias*. Son pues, *voluntarias y potestativas* las á que se contraen el preinserto art. 361 y los siguientes:—“Art. 363. Si *no hubiere oposicion* de alguna de las partes, los autos se remitirán al Juez siguiente en número ó en su caso se procederá á integrar la Sala ó se sustituirá al Secretario excusado con arreglo á la ley. En la Baja California en el caso á que se refiere este artículo, se

procederá como previene el art. 347. “(Este dice, que conocerá del negocio el Juez que conforme á la ley deba sustituir al Juez recusado (ó que se excusó).—“Art. 364. Si *hubiere oposicion*, la excusa se calificará en vista so'o de la excepcion verbal que dentro de *tres dias* hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el Juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.—“Art. 365. La calificacion de la excusa se hará dentro de *igual término* por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion.—“Art. 366. De la resolucion que se dicte no habrá recurso alguno.”

XXIX. CONTIENDAS DE COMPETENCIA.—Medios para promoverlas; reglas generales, suplemento de omisiones, sustanciacion de la contienda, decision del Superior, penas del competidor temerario; y excepcion de incompetencia durante la instruccion.

1. Ignoro por cuál motivo el Código de procedimientos penales trata de las competencias de jurisdiccion en el título IV del libro III correspondiente á los *recursos*. Tales cuestiones son un verdadero *incidente*, del que me ocupo aquí, porque no puede promoverse, sino concluida la instruccion, como manifesté en la ant. pág. 167.—Véase como punto preliminar indispensable el párrafo V de la Parte 1ª de esta obra, págs. 136 á 168 sobre “Fuero competente.”

2. No es la excepcion única de la voz *competencia* la que consigné en la ant. pág. 136, pues que en el lenguaje forense se dá tambien ese nombre á la “controversia ó disputa, que se suscita entre dos ó más Jueces ó Tribunales sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa criminal ó de cierto negocio civil,” por manera que, como dice Caravantes, la palabra *competencia* en el sentido expuesto en la citada pág. 565 indica una causa, y en el segundo, un efecto de la misma, un *conflicto* aunque en la acepcion rigurosa de esta palabra, ó más propiamente hablando, es una *question*, cuyo objeto aparece de la misma definicion, expresándose así en el Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, en estos términos:—“Art. 215. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cual haya de ser el Juez ó Tribunal que debe conocer de un asunto.—“Art. 116. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo



tanto no ha lugar á decidirla."—Las expresadas cuestiones se dividen en positivas, negativas, absolutas y relativas: *positivas* son aquellas en que los Tribunales contendientes pretenden conocer de un negocio ó causa: *negativas*, aquellas en las que se inhiben ó declaran incompetentes, juzgando que no les corresponde su conocimiento dándose tambien en este caso á la competencia, el nombre mas propio de INHIBICION DOBLE: *absolutas*, cuando versan sobre la competencia absoluta, esto es, por la que se funda en la naturaleza de los negocios ó materias á que se halla circunscrita la jurisdiccion que se ejerce, y se llama así, porque existe siempre, sin que pueda llevarse á otra jurisdiccion un negocio de aquella naturaleza por voluntad de las partes, por ser de orden público; y *relativas ó personales*, cuando versan sobre jurisdiccion relativa ó personal, esto es, la que depende de los litigantes, puesto que pueden llevar á otro Juez el asunto que la constituye.

3. "Las cuestiones de competencia pueden promoverse por *inhibitoria* ó *declinatoria*." (596).—"La *inhibitoria* se intentará ante el Juez ó Tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.—"La *declinatoria*, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al que se reputa competente." (596).

4. La prohibicion de proponer declinatoria durante la instruccion, ya se habia hecho por la ley de 17 de Enero de 1853, art. 68 y por la de 5 de Enero de 1857, art. 74, en el fuero comun, y el motivo de la misma prohibicion es que el Juez no se distraiga de la averiguacion importante del delito teniendo que suspenderla, con peligro de que se pierdan los vestigios del crimen, se oculten los cómplices, etc., entretanto se ocupa de la declinatoria; pues que conforme á la parte última del art. 219 del Cód. de proc. civ., el Juez "suspende" sus procedimientos luego que se le presente el escrito de "declinatoria, para ocuparse solo de ésta;" pero como no sería justo que se obligara al interesado á sujetarse á un Juez que creyera incompetente, el art. 617 que veremos próximamente, autoriza á aquel, para que oponga durante la instruccion la incompetencia del Juez como *excepcion*, la que no produce el mismo peligroso efecto suspensivo que la declinatoria, pues que, á diferencia del juicio civil, no interrumpe

el procedimiento principal, esto es, la *instruccion*, y se sustancia por cuerda separada, como incidente, con arreglo al art. 287, inserto en el n. 7 del párrafo XXIV de esta Parte 3ª, pág. 572.—Verdad es, que el art. 285 inserto en el n. 3 del mismo párrafo, pág. 572, es especial para la *excepcion de incompetencia ó alguna de las que extinguen la accion penal*; pero pues que ordena que la sustanciacion se sujete á los arts. 410 á 413, y que estos se contraen al 409, que hemos de ver al tratar de la formacion del Jurado; es claro que el citado art. 285 se refiere á la excepcion de incompetencia opuesta despues de la instruccion del proceso practicado por Juez de lo criminal por delito del conocimiento del Jurado, pues este es el caso del repetido art. 409, relativo al artículo de excepciones del procesado opuestas *terminada la instruccion*, como en el mismo artículo se dice.

5. "El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

—"Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido." (597).—"El que promueve la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el *escrito* en que lo haga, que no ha empleado el otro." [598].

6. En el sistema de enjuiciamiento anterior al Código que se anota, podia hacerse la promocion á que se contrae el preinserto artículo, por simple *comparecencia*, que es la natural en un juicio verbal, como lo es el criminal, ó por *escrito*, pues la ley de 17 de Enero de 1853, despues de prevenir en el art. 64, que todas las diligencias que se practicaran en el juicio criminal fuesen verbales, agregó lo siguiente:—"Art. 65. En el caso de presentarse algun *escrito se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la expresada naturaleza de estas causas*;" pero atentos los términos expresos del transcrito art. 598, entiendo, que así la declinatoria, como la inhibitoria deben actualmente promoverse por *escrito* y que el Juez deberá proveer bajo este sistema, esto es; *autos* formales, pues así lo expresa el art. 600 del Código que anoto, como veremos próximamente.—En el párrafo sobre "Disposiciones generales" vé lo relativo á "Actuaciones y escritos," por lo que respecta á formacion de estos y á otros particulares sobre su presentacion, etc. págs. 199 á 208.

"Los Jueces y Tribunales en el ramo penal no



*pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.* (599).

7. ¿Cuál será el término que deberá darse al mismo Ministerio, para que evacue el traslado, que debe corrersele? Creo que será el de *dos días* que señala para caso semejante el art. 601, que también hemos de ver muy pronto.

8. No bastan las reglas antecedentes, y es necesario completarlas.—Conforme á la Regla de Derecho, *Pendente competentia nihil est INNOVANDUM*; desde que se despacha ó se recibe el oficio de inhibitoria por el Juez, debe suspenderse todo procedimiento en los autos principales ó causa principal hasta que no se decida la contienda por el Superior, porque de otra manera podría ser inútil esta decisión, porque sería muy posible y más en nuestros morosos Tribunales superiores, que la decisión llegara á darse cuando ya no habría necesidad de ella, por haber terminado alguno de los Jueces la causa en cuestión; y aunque esto no sucediera, se ocasionarían gastos y molestias de todo punto inútiles á las partes ante aquel Juez que al fin llegara á ser declarado incompetente. Por consideraciones tales, por las de que las leyes 8<sup>a</sup>, tít. 9, lib. 5 y 62<sup>a</sup>, tít. 2, lib. 2, Recop. Ind. previenen, que el Juez que después de requerido haga una innovación ó no suspenda sus procedimientos, pierda por solo este hecho la competencia y se remita el negocio al Juez con quien competía, (lo que puede tener fácil aplicación cuando se trate de Jueces competidores investidos de jurisdicción acumulativa ó preventiva y sujetos á un mismo Superior, para conciliar el respeto á dichas Leyes y la consideración de que la jurisdicción es derecho público y no puede perderse por hecho de una autoridad sino por declaración expresa del Legislador fundada en la conveniencia pública); y por la de que la Ley de 4 de Mayo de 1857 tratando del juicio civil ordinario por el Art. 44 manda suspender el pleito (ant. pág. 62); los Prácticos no pusieron otra excepción á la regla general transcrita que prohíbe innovar, pendiente la competencia, que la del juicio criminal, sin distinción de estados, esto es, estuviere en sumario ó en plenario, pues el Art. 7<sup>o</sup> de la ley de 28 de Agosto de 1823 mandó que *de consuno* siguieran la causa los Jueces contendientes, acaso para evitar que por la suspensión de ésta peligrara el descubrimiento del delito y del delincuente; pero como más tarde el Legislador creyó con justicia que quedaría evitado ese peligro, sin necesidad del embarazoso procedimiento de dos Jueces, de los cuales forzosamente uno debía ser incompetente, resistiéndose de nulidad la parte que to-

mase en el proceso, prohibió toda declinatoria y toda competencia afirmativa ó negativa durante el sumario (anterior página 597), para que así no dejen de utilizarse los rastros recientes del crimen, ni las oportunidades de actualidad tan favorables para el buen éxito de la averiguación; así es que no puede ya tener aplicación la ley de 1823 durante el mismo sumario; tampoco en el plenario, porque no hay razón de ser, esto es, ya no puede haber el peligro que quiso evitar, motivo por el cual debe regir en éste la regla general, que prohíbe las innovaciones; y por fin, del propio Art. 7<sup>o</sup> parece que solo quede viva su prescripción final relativa al *cuaderno separado* sobre la contienda de competencia, pues el *conocimiento de consuno*, ni aun en el caso de *acumulación* puede admitirse, conforme á las Leyes de 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857, que previenen que cada Juez proceda con independencia á instruir y perfeccionar el sumario y que terminado y perfeccionado este, prosiga la causa aquel á quien corresponda el más antiguo. (Tomo 2<sup>o</sup> de mis "Apuntes," páginas 623 y 624).—De conformidad con la regla que se acaba de exponer, el Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880, dice:—"Art. 219. *Todo Juez ó Tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba.* Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente escrito de declinatoria, para ocuparse solo de ésta.—"Art. 220. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado, y en este caso el Juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo, de dos meses á un año."—"Art. 229. No obstante lo dispuesto en el art. 219, los Jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional."—(La nulidad de lo actuado declarada por el preinserto art. 220, no procede en materia criminal, porque así se desprende del art. 615 del Código de procedimientos penales, que veremos adelante).—"Art. 230. Ningun Juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro Juez ó Tribunal que aunque sea superior en su clase no ejerza jurisdicción sobre él."—"Art. 231. Si un Juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éstas las de aquel, la cuestión será decidida, mediante queja de alguno de los dos por la 1<sup>a</sup> Sala, y si ésta fuere alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco Magistrados. En este



caso no habrá mas trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.—“Art. 232. *La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución*, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.—“Art. 235. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.—“Art. 237. Los jueces no pueden desistirse de competencia, sin previa audiencia de los interesados.—“Art. 238. El Juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.—“Art. 239. Al dirimirse la competencia sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.”

9. Sobre las *contiendas entre diversos Jueces*, asenté en el tomo 2º de mis “Apuntes,” págs. 612 y 613 lo siguiente:—En el caso no imposible de que contiendan varios Jueces á la vez, ya de una misma clase ó línea de jurisdicción, ya de distintas, enseñan también los Prácticos, que se entabla y sustancia la competencia entre los dos, entre quienes ocurrió primero, y así sucesivamente. Por lo mismo, si habiéndose promovido entre un Juez especial ó de fuero privilegiado y otro de la jurisdicción ordinaria saliese otro Juez de esta, disputando la jurisdicción ó competencia al primer Juez ordinario, deberá éste pasar oficio al nuevo contendiente, participándole hallarse entablada la contienda con el especial, para que espere á su decisión, y decidida qué fuere por el Superior, si fué á favor de la jurisdicción ordinaria pasará nuevo oficio participándolo, para entablar la contienda en forma, cuya decisión deberá darse por el Tribunal Superior á que pertenecieren ambos Jueces, ó por el Supremo si son Tribunales de la Federación ó de diversos Estados, ó uno de estos y otro de aquellas, según declara el art. 99 de la Const. de 5 de Febrero de 1857.—Si la primera contienda se decidió á favor de la jurisdicción especial, pasará el primer Juez ordinario oficio al nuevo contendiente, comunicándole este resultado, á consecuencia del cual no podrá tener ya lugar la nueva contienda, puesto que los dos Jueces que la deberían tener, pertenecen á la jurisdicción ordinaria y que el Superior ha declarado que el negocio no es de la competencia de la misma. Si el nuevo Juez que saliere á la contienda, fuese de jurisdicción especial, deberá proceder del mismo modo el ordinario, participando á

éste la decisión, la cual si fuere á favor de la jurisdicción ordinaria, ó bien de la especial del primer contendiente, y perteneciere á la misma el nuevo promovedor, impediría que se siguiera nueva competencia con el Juez ordinario, porque ya estaba decidida en favor de éste; y solo podría tener lugar la contienda con dicho Juez ordinario, cuando el tercer Juez contendiente perteneciera á otra línea jurisdiccional que aquel con quien se siguió la cuestión. Lo mismo deberá hacer el Juez especial, cuando le disputare la jurisdicción ó la competencia un nuevo contendiente, bien pertenezca á su misma línea jurisdiccional ó á otra diversa.

10. Las doctrinas y práctica sobre las *competencias negativas* están expuestas en el citado tomo 2º de mis “Apuntes” págs. 619 y 620, en estos términos:—“La competencia negativa entre autoridades judiciales puede resultar en el caso de que dos Jueces de diverso fuero ó calidad se declaren incompetentes para conocer sobre un mismo negocio ó causa entre las mismas partes. Esta declaración de los dos Jueces no constituye un conflicto ó contienda de competencia, propiamente hablando, supuesto que lejos de disputarse las dos autoridades el conocimiento del negocio rehusan entender en él: no turba á la sociedad, (si no es que se trate de un delito que deba perseguirse de oficio no establece colisión entre los poderes rivales, como el conflicto positivo que se halla establecido por interés social y de orden público para la separación de jurisdicciones; así es que los inconvenientes que produce son generalmente relativos á los intereses privados de las partes, (si se trata de materia civil ó de delito meramente privado), las que no pueden hallar Jueces inmediatamente para decidir los negocios de quejas que tienen. A esta clase de competencias se ha dado también el nombre de inhibiciones dobles, porque resultan de haberse inhibido dos Jueces, declarándose incompetentes para juzgar el mismo asunto que se ha llevado ante ellos, por no ser de sus atribuciones, como si interponiéndose una demanda ante un Juez ordinario, se inhibiere este remitiendo la causa, (en caso de tratarse del procedimiento de oficio) al Juez de Distrito, quien á su vez se declarase incompetente, ó como en la causa instruida contra el General D. Benigno Canto, en la que ni el Juez ordinario de Durangp, ni la Autoridad militar de aquella Plaza se juzgaron competentes para juzgarlo por el asesinato del patriota y bravo General D. José María Patoni, verificado en 8 de Agosto de 1868. Las Leyes vigentes en la República (hasta antes de promulgarse el Código de procedimientos civiles), no determinaron el procedimiento que debe seguirse en esta clase de cuestiones; pero



los Autores, y entre ellos D. José Vicente Caravantes, en su "Tratado de los procedimientos judiciales en materia civil," enseñan, que "deben adoptarse los mismos trámites que se marcan en las *competencias afirmativas* para las inhibitorias, con las diferencias que exige la diversidad del objeto que tienen unas y otras, puesto que en las *afirmativas* los Jueces alegan las razones que les asisten *para conocer del asunto*, y sostener su jurisdicción, y en las negativas por el contrario, hacen presentes los motivos que tienen para no entender en aquel negocio, persuadiendo al Juez con quien contienden de que le corresponde su conocimiento. La observancia de este procedimiento fué prescrita en España por decisión del Tribunal Supremo de Justicia de 31 de Enero de 1856, pronunciada sobre un expediente de competencia, en que habiendo dado ambos Jueces auto inhibitorio, lo consultaron con la Audiencia respectiva, y confirmado por ésta, acudieron al Superior para que resolviese en consulta. El Tribunal, al establecer la competencia declaró que debía provocarse la contienda negativa, en lugar de acudir á la Superioridad en consulta, y sustanciarla en las mismas formas que las contiendas ordinarias ó *afirmativas*, elevando al primero sus actuaciones para la decisión del conflicto jurisdiccional."—Esto mismo practicó la 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República, según aparece del siguiente auto que pronunció en 28 de Octubre de 1869, al dársele cuenta con la causa del expresado Canto, que habia remitido á la misma Corte en el propio día el Ministro de Justicia.—"Recibo.—"Dirijase atenta comunicacion al Tribunal Superior y al Comandante Militar de Durango, para que en el término de ocho dias perentorios, que se contarán desde la fecha en que se reciba dicha comunicacion, remitan bajo su más estrecha responsabilidad, el informe prevenido por el art. 12 del Decreto de 19 de Abril de 1813.—"A este fin librese oficio al Juez de Distrito de Durango, acompañándole la causa de Canto, para que la entregue por cuatro dias á cada uno de los Tribunales ántes citados, cuidando de recogerla luego que se venzan los ocho señalados para el informe, y remitiéndola certificada, lo que tambien se hará por la Secretaria de esta Sala, al enviarla al mencionado Juez de Distrito." (Copiado del "Diario Oficial" por La Regeneracion Social." núm. 86 de 11 de Noviembre de 1869. Parte 2.ª cit., pág. 512.)—Con posterioridad el Ciudadano Fiscal Manuel Ignacio Altamirano, al devolver, recibidos los informes prevenidos, la mencionada causa de Canto, concluyó su pedimento con esta proposicion: "Suspéndase el procedimiento en el presente negocio, y

existiendo una positiva duda sobre si el art. 99 de la Constitucion comprende entre las facultades de la Corte Suprema de Justicia la de dirimir las cuestiones de *incompetencia, ó de no conocer*, elévese por los conductos respectivos al Congreso de la Union, para que en uso de sus atribuciones de interpretar auténticamente la ley fundamental resuelva la duda propuesta;" pero con sobrada justicia la Corte en su decision de 31 de Diciembre de 1869, teniendo presente: "que la facultad concedida por el citado art. 99 es un precepto absoluto; que donde la ley no distingue, no es lícito distinguir: que la declaracion que pedia el Fiscal, podría impugnarse como *retroactiva*, puesto que extenderia la jurisdicción de la Corte á un caso que ántes no estaba sujeto á ella, pudiendo considerarse á aquella como tribunal erigido con posterioridad al hecho contra lo prevenido en el art. 14 de la Constitucion; y que con pedimento del repetido Fiscal se habian ya decidido otras varias competencias negativas;" declaró que no habia lugar á la consulta que aquel funcionario solicitó, y que el Tribunal ordinario de la Ciudad de Durango era el competente para conocer de la causa de Canto.—Necesario ha sido detenerme en el anterior estudio, porque, repito que no hay Ley expresa vigente sobre competencias negativas en materia criminal ni en la civil sujeta á los Tribunales federales, lo que no sucede en la civil comun del Distrito federal y Baja California, pues su repetido Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880 hace esta declaracion:—"Art. 227. Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que *dos Jueces ó Tribunales, ó bien dos Salas de un mismo Tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto*, se resolverán del mismo modo, en iguales términos, y por los Tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales."—En el Código de los mismos procedimientos, de 15 de Agosto de 1872, se agregó lo siguiente:—"Art. 244. Aun cuando dos Jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las *providencias urgentes ó precautorias*; las que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestion jurisdiccional."

11. "En el *oficio de inhibicion* que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime necesario para fundar su competencia." (600).